

Caso N°. 2029-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 26 de agosto de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2029-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 08 de julio de 2020, la Defensoría del Pueblo del Ecuador (“DPE”), en representación de Carlos Orlando Muñoz Loja, presentó una acción de protección en contra de la Asamblea Nacional del Ecuador y la Procuraduría General del Estado¹. El proceso fue signado con el No. 17230-2020-06332.
2. En sentencia de 01 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha aceptó la acción de protección presentada y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y de protección especial, debido a su condición de persona con discapacidad, perteneciente al grupo de atención prioritaria².

¹ A través de la acción de protección el accionante impugnó el memorando No. AG-AN-2018-032, por medio del cual se lo cesó en funciones de su cargo “servidor legislativo 5”, sin tomar en cuenta que es una persona con una discapacidad física del 71%.

² Como medidas de reparación dispuso “(d)ejar sin efecto el Memorando No. 1400-cgth-18, de 21 de marzo del 2018, suscrito por el Coordinador General de Talento Humano de la Asamblea Nacional. 2.- Disponer que la Asamblea Nacional, proceda a efectuar a título de reparación económica el pago de todas la remuneraciones que dejó de percibir el accionante, desde la fecha de su desvinculación, esto es el 21 de marzo del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018, fecha en la que recién debió concluir su contrato. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia N.° 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia No. 011-16- SIS-CC [...]” (énfasis en el original).

Caso N°. 2029-21-EP

3. Inconforme con la decisión, la parte accionada interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 22 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmó la sentencia subida en grado.
4. De esta decisión la Asamblea Nacional interpuso recurso de aclaración y ampliación. Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, la Sala Provincial negó lo solicitado por improcedente.
5. El 27 de mayo de 2021, la Asamblea Nacional (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de abril de 2021 emitida por la Sala Provincial.

II
Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 22 de abril de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III
Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **27 de mayo de 2021** en contra de la **sentencia de 22 de abril de 2021, notificada el mismo día**. Por cuanto el pedido de aclaración y ampliación fue resuelto con fecha **07 de mayo de 2021, notificado el mismo día** por la Sala Provincial, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV
Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

Caso N°. 2029-21-EP

**V
Pretensión y fundamentos**

9. La entidad accionante alega que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación y su derecho a la seguridad jurídica prescritos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República.
10. Comienza su demanda con la narración de los hechos que dieron lugar al proceso originario de acción de protección y luego realiza una transcripción de parte de la sentencia impugnada.
11. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, empieza su argumento transcribiendo la norma constitucional, citando sentencias expedidas por este Organismo Constitucional y luego enfatiza que los jueces de la Sala Provincial no tomaron en cuenta la *“ley específica que establece claramente el procedimiento y otorga atribuciones a un exclusivo organismo como competente para calificar la discapacidad de una persona, la “Ley Orgánica de Discapacidades”, en específico los artículos 9 y 12 relacionados con la calificación de la discapacidad y la cédula como documento habilitante.*
12. Afirma que *“la norma aplicable en este caso es clara al señalar que la cédula de ciudadanía es el documento que acredita la calificación y registro correspondiente, documento que nunca fue presentado a la Asamblea Nacional, ni aún en el proceso de calificación. Además especifica, que de existir una posible condición de discapacidad, que permita a la persona acogerse a los beneficios que establece la Ley, la situación debe ser calificada por un equipo especializado, quien emitirá un certificado; [...] En conclusión, los señores Jueces del Tribunal de Alzada han inobservado la norma la que sin lugar a dudas otorga certeza y seguridad jurídica en los casos donde existe una presunción o expectativa de una condición de discapacidad, incluso aplicando criterios médicos que no les corresponde, debido a que no tienen la formación necesaria, violentado de manera explícita el artículo 82 de la Constitución de la República”.*
13. Concluye sus argumentos respecto a este cargo aduciendo que, en el presente caso, los jueces de la sala provincial ejercieron *“de manera discrecional una facultad de la administración pública que permitió dar por terminado el contrato de servicios ocasionales y por consecuencia remover libremente al accionante, considerando que al momento, no existía la calificación de discapacidad, pues, como lo expresó el accionante, se encontraba en un proceso de calificación, situación que constituye una expectativa; más no, una certeza [...]”.*

Caso N°. 2029-21-EP

14. En relación con el cargo relacionado con la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante -luego de transcribir la norma constitucional y sentencias emitidas por este Organismo constitucional- refiere que *“los señores Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con dicha argumentación se extralimitaron en su argumentación y vulneraron la normativa legal aplicable, prevista en el artículo 161 de la LOFL³, que facultó a la Asamblea Nacional a remover libremente de sus funciones al accionante, por medio de la terminación de su contrato de servicios ocasionales”*.
15. Manifiesta que *“es indispensable volver a puntualizar que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades es clara al señalar que la cédula de ciudadanía es el documento idóneo que acredita la calificación de discapacidad y el registro Correspondiente; además, en el inciso segundo se establece que, de existir una posible expectante condición de discapacidad que permita a la persona acogerse a los beneficios que establece la Ley la situación debe ser calificada por un equipo especializado, quien emitirá un certificado correspondiente; [...] por lo tanto, los señores Jueces del Tribunal de Alzada, además de inobservar esta norma que debía ser aplicada al caso sub examine, otorgaron la calidad de persona con discapacidad al accionante desde el momento de la terminación de su contrato, sin considerar que en aquel momento no tenía la calificación de tal condición por el ente competente, esto lo hicieron, sin contar con los conocimientos médicos en la materia, sin existir prueba presentada en el proceso, ni norma constitucional o legal que lo ampare; con total desconocimiento y sin motivación alguna, los jueces dan como ciertos los argumentos presentados por el accionante, por el simple hecho de padecer una enfermedad”*.
16. Posteriormente, presenta argumentos relacionados con la lógica, razonabilidad y comprensibilidad que debe tener una sentencia y enfatiza que en el presente caso, la decisión impugnada *“no se expone una explicación debidamente argumentada o fundamentada que sustento la pertinencia de la analogía realizada al antecedente de hecho, por lo que no emerge ni siquiera alegar que la motivación es escasa o mínima, más bien cabe y con toda seguridad en ausencia de argumentos que apoyen la fundamentación jurídica y válida de la sentencia impugnada, que es errada y contraria a derecho”*.
17. Concluye manifestando que la decisión impugnada carece de lógica y comprensibilidad por cuanto *“la sentencia de manera preocupante en su mayor parte es sólo la cita extensa y aislada de normas constitucionales y legales, sin la argumentación, desconociendo así los Jueces que la motivación de las sentencias y demás actuaciones judiciales definitivas,*

³ Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Caso N°. 2029-21-EP

deben contener argumentación táctica y jurídica, la cual no se agota con la simple descripción de hechos y la mera invocación de normas, reglas o principios”.

18. En virtud de todo lo expuesto solicita a la Corte Constitucional se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados y deje sin efecto la decisión impugnada.

**VI
Admisibilidad**

19. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
20. De la revisión de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que pese a alegar la vulneración de derechos constitucionales, la entidad accionante únicamente presenta argumentos que solo se centran en su inconformidad con la decisión que ha identificado como impugnada (párrafos 13, 16 y 17 *supra*). Por lo que, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
21. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional⁴.
22. De igual manera, como se evidencia en los párrafos 11, 12, 14 y 15 *supra* los argumentos de la entidad accionante en su demanda son destinados a cuestionar la falta de aplicación de artículos de la Ley Orgánica de Discapacidades y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por parte de los jueces de instancia, por lo que la demanda también incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4 “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
23. En vista de que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Admisión se abstiene de realizar otras consideraciones.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 2029-21-EP

**VII
Decisión**

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 2029-21-EP**.
25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
26. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN